

Tutela No. 1100141050012020 0024400
Accionante: Edison Andrés Reyes Franco
Accionado: Defensoría Militar - Demil

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00244 EDISON ANDRES REYES FRANCO CONTRA DEFENSORÍA MILITAR - DEMIL.

ANTECEDENTES

EDISON ANDRES REYES FRANCO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia se ordene dar contestación a la petición de fecha 11 de mayo de 2020.

Informó que, el 9 de mayo de 2020 envió derecho de petición con número de guía 9114141839 a través de la empresa Servientrega el cual fue recibido por la accionada el 11 de mayo de 2020 y que, a pesar de haber transcurrido los 15 días hábiles para responder la petición, omitió dar respuesta a la misma.

Conforme a lo anterior, el accionante solicitó se ordene a la accionada dar una respuesta integral, de fondo y oportuna, a todos y cada uno de los puntos del derecho de petición presentado el 11 de mayo de 2020.

TRÁMITE:

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado el 13 de agosto de 2020, a la accionada y accionante, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE DEFENSORÍA MILITAR - DEMIL.

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que el 13 de mayo de 2020 mediante la empresa de mensajería Servientrega recibió derecho de petición del accionante el cual fue radicado bajo No. 63908.

Indicó que, que mediante oficio No. 64033 del 1 de junio de 2020, se emitió respuesta al referido derecho de petición, la cual fue remitida al correo electrónico edison.reyes@buzonejercito.mil.co el día 5 de junio de 2020, sin presentar error alguno. Así mismo, se remitió el 13 de agosto de 2020 por segunda vez al correo el mención y al correo que adjunta en el escrito de tutela edisonreyesmedellin@gmail.com sin presentar error.

Tutela No. 1100141050012020 0024400

Accionante: Edison Andrés Reyes Franco

Accionado: Defensoría Militar - Demil

Finalmente, solicitó negar la petición de amparo deprecada por el accionante, toda vez que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la **DEFENSORÍA MILITAR - DEMIL** entidad accionada, le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con las pretensiones expuestas en su escrito tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Respecto a la regulación del ejercicio de petición ante las organizaciones privadas, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone lo siguiente:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Ahora bien, respecto al alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración a este derecho se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el

Tutela No. 1100141050012020 0024400

Accionante: Edison Andrés Reyes Franco

Accionado: Defensoría Militar - Demil

alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicado lo anterior al presente caso se observa que, una vez revisado el material probatorio allegado, se evidencia que efectivamente el accionante remitió a través del servicio de correo de Servientrega petición a la entidad aquí accionada recibida por la accionada el 11 de mayo de 2020, en el cual solicitó:

- (...) 1. Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la ley 1480 de 2011, solicito que sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía.*
- 2. En virtud de lo anterior se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor.*
- 3. Por consiguiente, solicito que se me expida la respectiva paz y salvo por todo concepto con su entidad.*
- 4. Solicito que se me expida copia legible de la totalidad de documentos que firmé a su*

Tutela No. 1100141050012020 0024400

Accionante: Edison Andrés Reyes Franco

Accionado: Defensoría Militar - Demil

empresa para autorizar los descuentos como: contrato, libranza, autorizaciones, otros.

5. Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, a) cantidad de descuentos, b) mes y años en el que se presentó el descuento, c) cantidad descontada por cuota.

6. Me certifiquen en que mes, exacto cesará el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual con su empresa.

7. Me certifique en valor de la cuota que se me descontaba y por qué concepto.

8. Solicito que el presente derecho de petición me sea contestado de acuerdo con la normatividad colombiana, es decir, resolviendo cada una de mis peticiones y que la misma sea de manera clara, precisa, de fondo y de manera congruente con lo solicitado en el presente escrito.

9. En dado el caso que alguna de las peticiones o todas sean resueltas de manera negativa, solicito que se me explique detallada y jurídicamente las razones en que dan lugar a esa respuesta con su respectivo soporte normativo. (...)"

Al respecto, la accionada Defensoría Militar – Demil señaló que mediante oficio No. 64033 del 1 de junio de 2020, emitió respuesta al derecho de petición radicado bajo el radicado No. 63908 de 13 de mayo de 2020, al correo edison.reyes@buzonejercito.mil.co. Adicionalmente, indicó que el 13 de agosto de 2020 envió por segunda vez al correo mencionado y al correo que adjunto a la acción de tutela edisonreyesmedellin@gmail.com, sin que se presentara error.

No obstante, si bien se anexa como prueba la constancia de los aludidos correos electrónicos enviados al accionante, lo cierto es que no se anexó el escrito mediante el cual aparentemente se le dio contestación y así poder revisar si efectivamente se le dio respuesta clara y de fondo al accionante.

En virtud de lo anterior, es claro que contrario a lo dicho por la accionada, en el presente asunto no está acreditado que se haya dado respuesta al accionante, en consecuencia el despacho procede a AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante radicado el 11 de mayo de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición presentado por el accionante EDISON ANDRES REYES FRANCO en contra de la DEFENSORÍA MILITAR - DEMIL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DEFENSORÍA MILITAR - DEMIL, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición radicada el 11 de mayo de 2020, y proceda a notificar la misma.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

Tutela No. 1100141050012020 0024400

Accionante: Edison Andrés Reyes Franco

Accionado: Defensoría Militar - Demil

CUARTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5398eba597d0cbeedc5bbdc9cc01c30bdb945381d2c2b1963e8af66cdbdfdf9

Documento generado en 26/08/2020 10:44:41 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00247 ANGIE CAROLINA VEGA VEGA CONTRA
INCOLDEXT S.A.S.

ANTECEDENTES

ANGIE CAROLINA VEGA VEGA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad y como consecuencia de lo anterior, solicitó la restitución a su cargo de Analista en Compras Internacionales. Requirió subsidiariamente que la empresa accionada pague su licencia de maternidad.

Como fundamento de su petición sostuvo que desde el 19 de mayo de 2015 al 30 de junio de 2020 trabajó como Analista de Compras Internacionales en la empresa accionada y que, el 30 de junio de 2020 fue despedida alegando justa causa, vulnerando su derecho al debido proceso.

Indicó que, en la semana del 8 de junio de 2020 se encontraba en estado de embarazo y que a pesar del riesgo que representa la pandemia del coronavirus, la empresa accionada la obligó a ir a las oficinas de la empresa para realizar el proceso de empalme, lo que le generó estrés.

Finalmente señaló que, la carga laboral impuesta por el empleador le impidió acudir a un profesional de la salud que dictaminara su situación de gravidez, razón por la cual, la conducta del empleador impidió que pudiera informar su estado.

TRÁMITE:

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado el 14 de agosto de 2020, a la accionada y la accionante, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE INCOLDEXT S.A.S.

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que el contrato de trabajo de la accionante terminó por justa causa, y no aceptó los supuestos de hecho que presenta la accionante por ser malintencionados y acomodados a sus intereses, puesto que la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo con justa causa, se dio después de adelantar una diligencia de descargos el día 18 de mayo de 2020 y una ampliación de descargos del día 2 de junio de 2020, las cuales tuvieron origen por la omisión y el desconocimiento de la extrabajadora a sus obligaciones laborales, lo que generó gravísimos perjuicios económicos.

Indicó que, cumplió con los procedimientos establecidos en la ley y jurisprudencia de cara al proceso disciplinario adelantado a la accionante y que en vigencia de la relación laboral y hasta el día de su terminación el 30 de junio de 2020, no conoció del estado de embarazo de la accionante puesto que jamás lo manifestó tal como ella misma lo confirma en el escrito de tutela.

Señaló que, dentro del presente asunto es dable predicar la eficacia de la terminación del vínculo laboral de la accionante, teniendo en cuenta que la accionada para el momento en que ocurrió el feneamiento del contrato de trabajo no conocía del estado de embarazo en que, al parecer estaba la accionante y que no había un hecho notorio que permitiera al empleador suponer o conocer dicho estado de la extrabajadora.

Informó que, la Corte Constitucional mediante sentencia SU - 075 de 2018, estimó necesario modificar el precedente únicamente en los supuestos en los que el empleador no tiene conocimiento del embarazo de la trabajadora al momento de su despido, en los contratos y relaciones laborales subordinadas.

Mencionó que, en el examen ocupacional de retiro de la accionante no se registró alteración o condición alguna y la accionada no tuvo conocimiento de los diagnósticos médicos de la accionante ya que dicha información pertenece a la historia clínica de la accionante, la cual, por respeto al derecho fundamental a la intimidad y porque el mismo legislador ha dispuesto la reserva legal frente a la Compañía.

Adujo que, en primer lugar, la accionante laboró en un horario de lunes a viernes en un horario de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., circunstancias que se mantuvieron durante el empalme que realizó durante las últimas dos semanas de vigencia la relación laboral y, en segundo lugar, antes de la terminación del contrato de trabajo le fue otorgada una licencia de luto de 5 días hábiles con ocasión al fallecimiento de un familiar, razón por la cual, la supuesta carga laboral a la extrabajadora tampoco es verídica.

Finalmente, indicó que, no existe fundamento fáctico ni jurídico para conceder la petición de reintegro, así como tampoco hay lugar a ordenar el pago de salarios, prestaciones sociales y la licencia de maternidad, pues al no ser jurídicamente posible conceder el reintegro, el pago de dichos emolumentos no constituye un derecho en cabeza del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si se vulneraron los derechos fundamentales estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad, así como los derechos fundamentales del que está por nacer, y en consecuencia, si es procedente ordenar la restitución a su cargo de Analista en Compras Internacionales de la accionante o, si procede de manera subsidiaria que la accionada pague la licencia de maternidad a la accionada.

Para resolver esta controversia, debe indicarse en primer término que no existe discusión entre las partes respecto a que el empleador INCOLDEXT S.A.S no había sido notificado del estado de embarazo de la accionante Angie Carolina Vega Vega, en el momento en que se efectuó la terminación del contrato de trabajo el 30 de junio de 2020.

Bajo este escenario, es pertinente tener en cuenta que respecto al alcance del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de gestación, en un primer momento la Corte

Constitucional en la sentencia SU 070 de 2013 había fijado como criterio obligatorio que la protección a la mujer embarazada operaba en mayor (reintegro) o menor intensidad (pago de licencia de maternidad) dependiendo de si el empleador conocía o no el estado de embarazo de su trabajadora al momento de la terminación del contrato. No obstante, esta Corporación reajustó su criterio en la sentencia SU - 075 de 2018, estableciendo categóricamente que es requisito indispensable que el empleador conozca del estado para que opere la protección constitucional.

En esta providencia, la Corte Constitucional es clara en manifestar que el empleador no tiene la obligación de asumir los aportes al sistema de seguridad integral, ni la licencia de maternidad cuando finaliza la relación laboral con una trabajadora sin tener el conocimiento del estado de embarazo. Lo anterior porque no podría señalarse que el motivo de la desvinculación se dio con ocasión al estado de gravidez de la trabajadora. Al respecto, la Corte Constitucional indicó:

“(...) El sentido y alcance de la modificación jurisprudencial adoptada en la presente decisión: el empleador no debe sufragar ni las cotizaciones requeridas para el reconocimiento de la licencia de maternidad, ni la totalidad de dicha prestación económica cuando desvincula a una trabajadora embarazada sin conocer de su estado de gestación.”

(...)106. En efecto, la regla jurisprudencial objeto de modificación impone una obligación desproporcionada para el empleador cuando no existe discriminación de su parte, pues cuando es claro que el motivo del despido no tuvo que ver con el estado de embarazo de la trabajadora, es decir, no se fundó en un trato ilegítimo derivado del ejercicio de la función reproductiva de las mujeres, no es posible imponer cargas económicas por haber actuado dentro del margen de apreciación del trabajo que tiene el empleador. (...)” Negrita y subrayado por fuera del texto.

Aplicado lo anterior al presente caso, es claro que bajo el actual criterio jurisprudencial no es posible imputar responsabilidad alguna al empleador cuando desconoce el estado de gravidez de la trabajadora a la que le termina el contrato de trabajo, pues evidentemente no puede predicarse que actuó bajo criterios discriminatorios contra la mujer gestante, y menos aún concluir que existe una vulneración de sus derechos fundamentales, pues en el caso de las mujeres gestantes desamparadas o desempleadas, le corresponde al Estado asumir su protección, tal y como lo dispone el artículo 43 de la Constitución Política.

Ahora, se encuentra que la parte accionante indica que no pudo informar a la empresa de su estado de gestación debido a que la carga laboral impuesta por el empleador le impidió acudir a un profesional de la salud que dictaminara su situación de gravidez.

Sobre este punto debe indicarse que la parte accionante no probó, siquiera sumariamente, que al menos ella tuviera conocimiento de su estado de embarazo para el momento de su desvinculación laboral, y menos aún que haya gestionado alguna actividad para intentar notificar a su empleador, y bajo este escenario poder presumir discriminatoria la desvinculación. Se señala además que no resulta creíble para este despacho que una trabajadora se encuentre al servicio de una empresa 24 horas al día, 7 días a la semana, y por tanto hubiese estado impedida para practicar una prueba de embarazo e intentar notificar por cualquier medio a su empleador.

Por lo anterior, al no acreditarse la vulneración que se alega, este despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales invocados en contra de la accionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Tutela No. 110014105001 2020 00247 00
Accionante: Angie Carolina Vega Vega
Accionado: Incoldest S.A.S.

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición presentado por la accionante **ANGIE CAROLINA VEGA VEGA** en contra de **INCOLDEST S.A.S.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

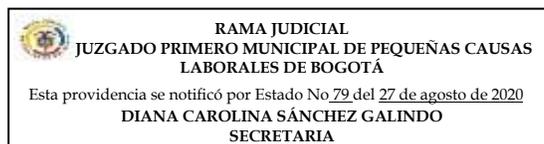
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc8aa766420bae1b2f93ac4fbf76235ca4e9c71d1585062383d1ea42d3473e2**
Documento generado en 26/08/2020 07:40:34 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00248 DE MANUEL ARMANDO PINZÓN CONTRA SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

ANTECEDENTES

MANUEL ARMANDO PINZÓN solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se resuelva de manera inmediata y en todo su contenido, la petición elevada el día 24 de julio de 2020.

Como fundamento de su solicitud, indicó que radicó petición bajo No. SDM106769 en la que solicitó la prescripción de comparendos.

Señaló finalmente, que a la fecha no ha sido contestada dicha petición por lo que acudió al mecanismo de la acción de tutela.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 13 de agosto 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

• **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En su escrito de contestación, alegó la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que el accionado no agotó los requisitos de tutela para que la misma procediera como mecanismo de protección subsidiario, y que en el presente asunto no se configura un inminente perjuicio irremediable dado que el accionante cuenta con mecanismos diferentes a la acción de tutela como lo es el proceso de cobro coactivo.

De otra parte, indicó que dando aplicación al Decreto 491 del 28 de marzo 2020 emitido por el Ministerio de Justicia, se amplió el término de contestación de los derechos de petición, y que para el caso en concreto la entidad aún se encuentra en tiempo legal para dar respuesta de fondo a la solicitud.

Finalmente, y después de referirse a la improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración, solicitó al despacho declarar improcedente el mecanismo constitucional por no incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“ toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Dani

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio De Justicia Y Del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)”

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que **MANUEL ARMANDO PINZÓN** presentó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, el día 24 de julio de 2020, petición a través del cual solicitó la declaración de prescripción de diferentes comparendos, así mismo que fueran descargados del sistema y que la entidad emitiera paz y salvo para el efecto.

TUTELA No. 1100141050012020 00248 00
Accionante: Manuel Armando Pinzón
Accionado: Secretaría Distrital De Movilidad

De lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición elevada por el accionante fue radicada el 24 de julio de 2020, y que la misma no versa sobre la solicitud de documentos o información, encuentra el despacho que la entidad accionada aún se encuentra en término para resolver la petición del accionante, dado que no han transcurrido los 30 días que consagra el Decreto 491 de 2020, y por tanto no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

En consecuencia, este despacho negará la acción de tutela instaurada por MANUEL ARMANDO PINZÓN contra la Secretaría Distrital de Movilidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO solicitado por MANUEL ARMANDO PINZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI para efectos de la notificación por estado de la presente providencia, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b50a2112e6efc24e85d11949b7daa6755ade59d4ca32256d9de1310309a3ade**
Documento generado en 26/08/2020 08:45:22 p.m.

